

DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada – Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 220

Rad. Juzgado: 2019-00028-01

Procede el despacho a proferir el fallo de segunda instancia, dentro del presente proceso Verbal de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovido por la señora **SILENA ISAZA PUERTO** contra el señor **JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ Y DEMÀS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USACAPIÒN**, en virtud del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 28 proferida el día 08 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas.

No antes señalar que hasta el momento de proferir la presente sentencia no se observa ninguna irregularidad en el proceso, ningún vicio que configure Nulidad, de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., queda así ejercido en control de legalidad.

ANTECEDENTES.

DEMANDA:

La Señora **SILENA ISAZA PUERTO** pretende por medio del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que se declare que es propietaria, plena con ocasión de la posesión legal, quieta, pacífica, pública, continua e interrumpida, que ha ejercido por más de 10 años, sobre el siguiente bien inmueble:

Un Lote de Terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en la carrera 5º No. 11- 14 de Victoria, Caldas, con Folio de Matricula No. 106-10834 y ficha catastral No. 178670100000000420001000000000, cuyos linderos son: **POR EL ORIENTE:** Con propiedad de Cecilia Isaza Puerto en extensión de veinte punto setenta metros (20.70 mts). **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de seis punto noventa metros (6.90 mts), con la Calle once (11) vía Pública. **POR EL NORTE:** Con la Carrera quinta (5) en extensión de quince punto ochenta metros (15.80 mts). **POR EL SUR:** Con propiedad de Carlos Alberto Isaza Puerto en extensión de quince punto cincuenta metros (15.50 mts), lindero irregular en forma de escuadra que partiendo de occidente a oriente tiene una línea recta de cuatro metros (4.00 mts), voltea dirección sur dos puntos quince metros (2.15 mts) en línea recta, sigue nuevamente hacia el oriente dos punto noventa metros (2.90 mts) vuelve hacia el sur cinco punto ochenta y cinco (5.85 mts), tomando nuevamente hacia el oriente cinco punto diez metros (5.10 mts), vuelve hacia el sur, cinco punto noventa metros

(5.90 mts) y voltea por el último hacia el oriente tres punto cincuenta metros (3.50 mts) y encierra.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION: Se anuncia por parte del demandante:

1.-) Que el bien fue adquirido mediante sentencia judicial, por adjudicación dentro de la Sucesión de su fallecido padre HIPOLITO ISAZA CONTRERAS, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas.

2.-) Desde el momento de suscripción de la Escritura Pública le fue entregado en forma real y material el bien.

3.-) La demandante, ha ejercido de manera quieta, pacífica e interrumpida, la posesión sobre el bien objeto del presente litigio, desde el momento en que le fue entregado.

4.-) A pesar de haber suscrito escritura pública de enajenación de su predio en el 2008, nunca ha suspendido el ejercicio de la posesión por cuanto, nunca le hizo entrega real y material del inmueble a su comprador y aquí demandado.

5.-) Desde la fecha de entrega la demandante, siempre ha realizado actos propios de dominio, sobre el inmueble, los que han constituido en mantenimiento y conservación físico y estructural.

5.1) Dar en arrendamiento mediante contrato verbal, una parte del bien, para uso comercial a la señora OFELIA MARÍA TORO CIFUENTES entre el mes de mayo de 2007 y Octubre de 2016.

5.2) Darlo en arrendamiento mediante contrato verbal para uso residencial al señor ORLANDO PERALTA HOYOS, entre Julio de 2006 y Julio de 2009, aproximadamente.

5.3.) Darlo en arrendamiento para uso residencial a la señora DOLLY ARIZA, desde el 6 de abril de 2010 hasta la fecha.

5.4.) Darlo en arrendamiento para uso residencial al señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ RAMOS, entre el 18 de octubre de 2016 y el 17 de octubre de 2017.

5.5.) pago anual del impuesto predial unificado, estando a la fecha a paz y salvo por este concepto.

5.6) Realización de diferentes reparaciones y mejoras por parte del señor ANDRÉS LONDOÑO CAMACHO.

6.-) Que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, cumpliendo con el requisito para adquirir la propiedad por medio del fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

7.-) que no ha reconocido otros dueños sobre el inmueble objeto de usucapión y por el contrario, se ha portado como dueña y señora, y así ha sido reconocida por los habitantes del sector.

Entre otros fundamentos expuso:

Que ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del expediente 2008-00178-00 se tramita incidente de oposición al secuestro, por cuenta de la medida de embargo adelantado en contra del titular de los derechos reales JUAN CARLOS HOYOS RODRÌGUEZ, el cual no se ha resuelto.

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de mayo de 2021, y se hicieron los ordenamientos de rigor.

La Notificación se surtió a los demandados así:

1.-) JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ – Calle 56 D No. 72 A -17 Sur, Barrio Olarte Bogotá D.C., por **AVISO** Art. 292 del C.G.P., según certificación de la empresa de correo "**Pronto Envíos**", quedando surtida el día Miércoles 11 de Septiembre de 2019. (Folio 79-), el demandado Guardo Silencio.

2.-) DEMÀS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÒN, por medio de Curador Ad-Litem Dr. Orlando Céspedes Valderrama, el día 26 de febrero de 2020, quien contestó la demanda, manifestando a las pretensiones de la demanda, que no tiene los argumentos facticos, ni jurídicos para controvertir las pruebas aportadas por la parte actora, y por consiguiente para oponerse jurídicamente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Según lo dispone el artículo 328 del CGP, que regula lo referente a la competencia del superior, el Juez de segunda instancia solamente deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante; por su parte el Decreto 806 de 2020 establece que se correrá traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso, y del escrito de sustentación se correrá traslado por cinco (5) días, al no recurrente, como efectivamente se hizo en está instancia.

Quien se pronunció en nombre propio, allanándose en esta instancia a las pretensiones de la demandante, no es de recibo por parte del despacho, ya que su intervención no fue realizada conforme al ordenamiento de la ley procesal, ya que debió hacerlo a través de apoderado judicial.

Consideraciones más relevantes del Fallo de Primera Instancia, que negó las pretensiones de la demandante:

Se suscribió entre las partes Silenia Isaza Puerto (Vendedor) y Juan Carlos Hoyos (Comprador) un contrato de compraventa consistente en la Escritura Pública del 15 de enero de 2008 protocolizada en la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas, así mismo el comprador como titular de dominio lo hipoteco mediante Escritura Publica No. 068 del 15 de enero de 2008 al Banco Davivienda, además, infirió que el negocio fue de palabra y que confiaba en la buena fe del comprador porque era familia, sin embargo obra Escritura Pública que da fe de tal acto, quedando después de 12 años las cosas así, sin adelantar gestión alguna para esclarecer lo actuado, resáltese que la demandante ha reconocido como propietario al señor Juan Carlos Hoyos Ramírez y en consecuencia no puede atribuirse la calidad de poseedora ante la ausencia del elemento subjetivo que sustenta la figura, es decir el ánimo de comportarse con ánimo de señor y dueño.

Que, si bien es cierto se argumentó dentro del curso del proceso y que quedaron en evidencia en la etapa testimonial, de que la demandante era quien pagaba los gastos de reparaciones locativas, cobraba los arriendos y demás, dejándose de presente, que esa mera circunstancia no configura de por sí, la posesión material (Art 777 y 780 del C.C.).

De igual forma, el acto de posesión debe acreditarse con actos que lo revelen sin duda alguna, es decir que cuando se alega posesión material que ha estado precedida de una mera tenencia, como se edificó al momento de enajenar el inmueble, la prueba de la calidad producida con respecto a la calidad con la que se detenta el bien es una prueba fehacientemente acreditada, para el caso, no hay como inferir para la época las razones por las cuales dejo de desconocer el derecho de dominio el señor Juan Carlos Hoyos Ramírez, es decir no acreditó que se hubiera producido la intervención del título de tenedor en poseedor.

En esas condiciones ante la falta de uno de los elementos para que se pueda considerar a la actora como poseedora del inmueble objeto de la controversia, sus pretensiones están llamadas a fracasar.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas:

"Resuelve:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones en el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA que instauró la señora SILENIA ISAZA PUERTO contra el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, como gastos por únicamente encontrarse causados el valor de la experticia rendida por el señor perito en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).

TERCERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda, toda vez que no se accedió a las pretensiones aquí invocadas."

La presente decisión es apelada por la parte demandante, de los cuales se extrajo los siguientes presupuestos:

Soporta sus argumentos en el inconformismo de que el Despacho dice que no se cumplen los requisitos de prescripción adquisitiva como es el animus y corpus que se requiere para la posesión, teniendo en cuenta que la demandante si ha ejercido la posesión y ha cumplido con los requisitos puesto que ha tenido el inmueble desde hace más de 10 años, si bien es cierto que hubo una venta, un negocio jurídico en el año 2008, ella nunca entregó el inmueble, debido a que el señor Juan Carlos que era como su familiar no le prodigó el dinero por lo que ella optó por no entregar el inmueble y seguir ejerciendo la posesión, tan es así, que los arrendatarios y los vecinos la reconocen como dueña, los arrendatarios le cancelan a ella los cánones de arrendamiento, también dispone a quien le arrienda y que mejoras debe hacerse al inmueble, pues una cosa es que no viva pero si a usufructuado los contratos de arrendamiento, además existe la declaración de los testigos que confirman que a quien le cancelan los cánones de arrendamiento es a la señora Silenia y quien se encarga de pagar los recibos, los impuestos prediales y mejoras es la demandante, por lo que no entiende porque para el Despacho la señora Silenia nunca acredito pasar de tenedora a poseedora si nunca le entrego el inmueble al señor Juan Carlos Hoyos por lo que nunca ha dejado de ejercer la posesión y siempre se ha considerado tener el animus de señora y dueña.

De otro lado, refiere que lo que corresponde a la suma de dinero recibida, se observa en la Escritura Publica No. 068 ella hizo un contrato de compraventa y acepto recibir una suma de dinero y el otro saldo cuando se desembolsara el crédito al señor Juan Carlos Hoyos, respaldado con una hipoteca por parte de la suma, dinero que nunca le canceló a la señora Silenia y la razón de no poder entregar el señor Juan Carlos Hoyos el bien inmueble a esta, fue producto de los embargos que se pueden observar en el certificado de tradición y libertad, por tal motivo lo único que pudo continuar ejerciendo la señora Silenia fue la posesión de este bien inmueble.

En Segunda Instancia sustentó su recurso así:

1.-) que la señora SILENIA ISAZA PUERTO, ha ejercido dominio sobre el fundo pretendido desde que le fue adjudicado en el proceso de Sucesión del Causante HIPOLITO ISAZA CONTRERAS, cuyo trabajo de partición y adjudicación de bienes se aprobó mediante sentencia del 11 de abril de 1991 por el Juzgado Promiscuo de Victoria, Caldas, registrada el 15 de abril de 1991, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 103834 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

No obstante aparecer en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, el negocio jurídico de Compraventa celebrado el 15 de febrero de 2008, con el señor Juan Carlos Hoyos Rodríguez, este no se cumplió, por tal motivo nunca se realizó la entrega material del bien.

Que para demostrar que la demandante siempre actuó como poseedora y en ningún momento tuvo la posición de tenedora aportó:

1.-) Contrato de arrendamiento con la señora DOLLY ARIZA.
2.-) Contrato de arrendamiento del local para la tienda.
3.-) Testimonio de la señora Dolly Ariza, en el cual se manifiesta que siempre ha conocido como dueña de la casa a la señora Silenia Isaza Puerto y que nunca se entendió con el señor Juan Carlos Hoyos Rodríguez, ni para arrendar el bien, ni para reparaciones, ni para pagos.

4.-) Testimonio de la señora Martha Gómez, en el cual manifestó que desde la muerte de los padres de la señora Silenia Isaza, siempre ha hecho acciones de dueña del predio y así la reconoce.

5.-) Testimonio del señor Andrés Londoño Camacho, quien manifestó que hace mucho tiempo hace arreglos en la casa de la demandante, y al reconoce como dueña de la casa de la Carrera 5 No. 11 -14, esquina de Victoria, Caldas.

6.-) Que aportaron los recibos de pago de impuesto predial de varios años pagados por la señora Silenia Isaza, al igual que recibos de servicio públicos y compra de materiales para construcción.

Que el Juzgado de primera instancia negó las pretensiones bajo el argumento que no se cumplió con uno de los requisitos establecido en el Art. 762 del Código Civil, como lo es, el elemento subjetivo "animus" el ánimo de señor y dueño, pues, señala que la demandante reconoce como dueño del predio al demandado.

Al igual, la judicatura señaló que conforme a la i) escritura pública de compraventa que realizaron las partes, ii) la disposición que tuvo el demandado al hipotecar el inmueble y iii) lo manifestado por la señora Silenia Isaza en su interrogatorio de parte (sic) "...que el demandado es esposo de su hija y que con este celebró el referido

contrato enajenándole el inmueble...”, con la cual, dedujo la señora Juez que al demandante reconocía como propietario del inmueble al señor JUAN CARLOS HOYOS.

Que la A quo, solo tuvo en cuenta una parte de la declaración rendida por la demandante, fraccionando la prueba testimonial, pues, además de lo anterior, la demandante también señaló en el interrogatorio de parte, que era dueña del inmueble, que, si bien es cierto, había realizado un negocio jurídico con el demandado, jamás se había realizado entrega del inmueble al señor Hoyos ya que este no le había entregado la totalidad del dinero, sino un monto irrisorio, es decir, que el negocio jurídico argüido por la Juez a quo no se concretó.

Asimismo, la demandante, manifestó que debido a la confianza y la buena fe que tenía hacia el demandado, por el esposo de su hija, nunca demandó por el incumplimiento del contrato, por lo que, dejó pasar varios años, más aún, cuando no vio la necesidad, precisamente porque jamás ha salido del inmueble que hoy es objeto de controversia, per se, siempre siguió ejerciendo la posesión, usufructuando el inmueble y considerándose como dueña.

Por otra parte, se desconocieron los contratos de arrendamiento que se aportaron al plenario, y las declaraciones rendidas por los arrendatarios, así como el del señor Andrés Iodoño Camargo, quien fue claro al señalar que la dueña del inmueble era la señora Silenia porque era quien lo contrataba y pagaba los arreglos de construcción que el bien inmueble requería.

Por otro lado, olvidó la Primera Instancia, que los actos externos que realice el poseedor de tendrán como indicios para probar el elemento subjetivo “animus”, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, como se puede demostrar en el plenario no se desvirtuó tal presunción, ya que el demandado no presentó oposición alguna, que tanto los actos que ha venido realizando la señora Silena Isaza demuestran el interés de ser la dueña del predio, por consiguiente, si existe el elemento subjetivo “animus”.

Que por otra parte la demandante no demostró desde que fecha hubo intervención del título de tenedora a poseedora, situación que no tiene por qué probarse, pues la demandante jamás ha dejado de auto concebirse como dueña del bien, pese a que realizó un contrato de compraventa, este no se concretó, pues la vendedora nunca hizo entrega material del bien inmueble; todos estos reparos prestados por la recurrente al apelar la sentencia de primer grado.

Se estudiarán en primera medida y de manera conjunta, los argumentos concernientes a la inconformidad con el fallo de primer nivel:

La posesión es “**la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**”.

De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus** y **el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.

El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Lo primero por advertir es que la parte demandante manifestó en la sustentación del recurso en esta instancia, que la señora SILENIA ISAZA PUERTO, **ha ejercido dominio sobre el fundo pretendido desde que le fue adjudicado en el proceso de Sucesión del Causante HIPOLITO ISAZA CONTRERAS, el bien objeto de litigio**, cuyo trabajo de partición y adjudicación de bienes se aprobó mediante sentencia del 11 de abril de 1991 por el Juzgado Promiscuo de Victoria, Caldas, registrada el 15 de abril de 1991 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 103834 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Posteriormente adujo, que se celebró Compraventa el 15 de febrero de 2008, con el señor Juan Carlos Hoyos Rodríguez, que este no se cumplió, que por tal motivo nunca se realizó la entrega material del bien.

De la prueba testimonial el señor **ANDRES LONDOÑO CAMACHO**, expuso que la actora es la persona que realizó unos arreglos a la casa, que desde hace 17 o 18 años, es contratado para ello, y siempre ha sido la señora Silenia quien le encomienda los arreglos, y paga los mismos.

Por su parte la señora **MARTHA ISABEL GOMEZ ISAZA**, aseveró que el local que tiene arrendado es de propiedad de su tía Silenia, que en ningún momento otra persona obra como dueño, desde que murieron los abuelos ella es la dueña, no tiene conocimiento de ningún negocio entre su tía y el señor Hoyos, expresa que no tiene otros bienes, solo la casa; el impuesto predial lo paga Silenia, todos los vecinos saben que su tía es la dueña del bien.

DOLLY ARIZA OCAMPO, dijo haber cumplido más de 10 años viviendo en la casa de Silenia, cancela como canon de arrendamiento \$410.000, solo le ha cancelado el canon a la señora Silenia, cuando hay daños es ella la que se encarga de cubrirlos, solo ha sido Silenia la encargada de la casa, ha realizado mejoras, no tiene conocimiento de alguna venta o negocio de Silenia con otra persona, conoce a Juan Carlos Hoyos por ser el yerno de doña Silenia, nunca ha tenido que pagarle al señor Juan Carlos Hoyos.

Durante la permanencia en el inmueble ha requerido de arreglos que han sido realizados por la señora Silenia.

El señor **JULIO CESAR RESTREPO ISAZA**, tiene conocimiento del proceso por un conflicto de su mamá con su cuñado, de traspaso de la casa, pero no conoce mucho; la mamá siempre ha sido la poseedora del bien, se ha encargado de todo, fue heredado de sus abuelos y desde entonces lo ha tenido; administra los arriendos y eso le sirve de sustento para ella y arreglos del inmueble, nunca le había manifestado que lo había vendido, siempre lo ha tenido, es la que lo ha administrado.

De los anteriores testimonios no se extrae desde cuando la demandante señora SILENIA ISAZA PUERTO, entró en posesión del bien objeto de litigio, pues si bien unos dicen que la conocen como la dueña, encargada de los arreglos del bien, qué, es la poseedora encargada del mismo desde que sus abuelos murieron, que desconoce el negocio celebrado con su cuñado.

Se concluye de las anteriores declaraciones, que no se puede establecer desde que momento se iniciaron los actos posesorios y la forma como los mismos se ejercieron, desde el momento en que entró en posesión del bien.

Pues si bien manifestó, y de la prueba testimonial que la demandante era quien pagaba los gastos de reparaciones locativas, cobraba los arriendos, se reitera **no se**

dijo desde cuando entró en posesión del bien, no se determinó en la demanda, ni mediante la prueba testimonial **la fecha exacta**, del inició de la posesión, por parte de la señora SILENIA ISAZA PUERTO, ejerciendo quieta, pacífica e interrumpida, la posesión sobre el bien objeto del presente litigio.El

El hecho que el bien fue adquirido, por adjudicación de la sucesión de su señor padre, no constituye que era poseedora del bien sino propietaria del mismo, y que dejó de ser propietaria del bien inmueble desde el momento en que se registró la Escritura Pública esto es el día 18 de febrero de 2008, por lo que dejó de ejercer el dominio del inmueble que le fue adjudicado, prueba de ello es el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 106- 10834 Anotación No. 02 en la que figura registrada Compraventa Escritura Pública No. 068 del 15 de enero de 2008 de la señora S ISAZA PUERTO a favor del señor Juan Carlos Hoyos Rodríguez.

A partir del momento de haber quedado registrada la Escritura Pública No. 068 del 15 de enero de 2008 en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 106-10834, se entiende como propietario al señor JUAN CARLOS HOYOS, siendo la persona que tiene el dominio jurídico del bien, que, en el caso de bienes inmuebles sujetos a registro, es quien aparezca en el registro.

Existiendo escritura Pública de venta, aunque haya entrega material del inmueble, no completa la tradición, hasta tanto no se inscriba en la Oficina de registro, lo que se evidencia en el litigio que la Escritura Pública a favor del señor JUAN CARLOS HOYOS fue registrada siendo este el nuevo propietario del bien ubicado la carrera 5º No. 11- 14 de Victoria, Caldas, con Folio de Matricula No. 106-10834.

Así las cosas, los actos ejercidos por la señora Silenia Isaza Puerto, en el interrogatorio se evidencia inconsistencia en el mismo, pues manifestó que ha sido la dueña del bien inmueble, se considera dueña porque esa fue la herencia que le dejaron sus padres, y dice reputar como dueña desde hace más de 20 años cuando murieron sus padres, siendo que lo que tenía que manifestar era que la posesión fue adquirida con posterioridad a la venta del inmueble, indicando se reitera la fecha exacta en la que entró en posesión.

En este sentido el despacho concluye, que el reparo propuesto en la apelación no ha de prosperar, luego **se CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

Se condenará en costas a la Apelante en la suma de \$200.000,00 (Art. 365 inciso 1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil del Circuito de la Dorada Caldas. Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 28 proferida el día 08 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, dentro del proceso Verbal de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovido por la señora **SILENA ISAZA PUERTO** contra el señor **JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ Y DEMÀS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USACIPIÓN,**

SEGUNDO: Se condena a la apelante en la suma de \$200.000, oo (Art. 365 numeral 1º del C.G.P.).

TERCERO: TERCERO: Infórmese la decisión al Juzgado de Primera Instancia. Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

JUEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>65</u> hoy <u>23</u> de agosto de 2021</p> 
--